

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	45 pesetas.
Semestre	85 —
Año	160 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	140 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 1'50 los del año corriente; 2 pesetas, los del año anterior, y de otros años, 3 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, dos pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de cuatro pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

Jefatura del Estado

Ley de Bases de Enseñanza Media y Profesional

Los ideales de difusión de la cultura que viene manteniendo el Movimiento nacional habían de producir, necesariamente, la ambición de conquistar para un ciclo elemental de la Enseñanza Media una gran masa de la población española, situada lejos de las capitales de provincia o ciudades importantes, en burgos rurales, industriales y marítimos, que por aquella circunstancia de residencia, se ha visto hasta ahora apartada de los Centros formativos de Enseñanza Media y de las Escuelas de Trabajo, con el consiguiente perjuicio a la intención del postulado proclamado por nuestro Régimen sobre el aprovechamiento de todas las inteligencias útiles para el servicio de la Patria, pues, aun en el caso de que tal alejamiento se haya paliado con un sistema eficaz de becas, no ha podido evitar el daño del absentismo de los mejores y de su desarraigo de las localidades ligadas a su vida familiar.

Este laudable designio había de cristalizar en la institución de una

nueva modalidad del Bachillerato que, sin perder su carácter esencial de formación humana, se desarrolle en un grado elemental, simultáneo con el adiestramiento de la juventud en las prácticas de la moderna técnica profesional y asegure a los alumnos una preparación suficiente para desenvolverse en la vida, y a los mejores dotados el posible acceso a los estudios superiores. No se trata, pues, de igualar las enseñanzas de estos nuevos Centros a las de los prestigiosos Institutos Nacionales, de tan añeja raigambre, ni de interferir la misión de otros Centros docentes profesionales que funcionan en poblaciones importantes, sino de establecer un Bachillerato elemental equiparable a los primeros cursos del Bachillerato universitario en las disciplinas básicas formativas y complementado con la especialización inicial en las prácticas propias de la agricultura, la industria u otras actividades semejantes para aquellos alumnos que no podrían conseguir esta formación por otros medios.

La existencia, por otra parte, de abundantes becas en los Centros docentes de las capitales de provincia, permitirá a los escolares más sobre-

salientes perfeccionar sus estudios en aquellos establecimientos. Tres grupos de estudiantes pueden vislumbrarse para estos nuevos Centros de Enseñanza Media y Profesional. En primer término, aquellos que desean únicamente, sobre la base de una formación general humana de un Bachillerato elemental, instruirse en la práctica de las enseñanzas profesionales modernas. En segundo lugar, los que aspiren a ingresar en otros estudios especiales técnicos, para los que se requieren tan sólo los primeros años del Bachillerato. Por último, el de los mejor dotados intelectualmente, que, alejados de las grandes poblaciones, podrán cursar los primeros años del Bachillerato en el lugar de su residencia, con ánimo de completar más tarde su formación y alcanzar el grado de Bachiller universitario a través de un sistema progresivo de selección que garantice su acierto vocacional y les encauce hacia la Universidad o los estudios técnicos superiores.

La experiencia aconseja la promulgación de una Ley de bases, flexible y adecuada, que permita iniciar las nuevas enseñanzas y recoger las lecciones que dicte la realidad, sin que la rigidez orgánica convierta en

inoperante el propósito que la inspira y con la mira puesta en instalar gradualmente estos Centros con arreglo a un plan nacional, de acuerdo con las necesidades técnicas de la vida española y de las peculiaridades económicas de las comarcas donde radiquen. Por otro lado, las previsiones tomadas sobre el funcionamiento de estos Centros y acerca del desarrollo de sus planes docentes, contribuirán considerablemente a la expansión de la cultura en las distintas comarcas campesinas, fabriles o marítimas de la nación española.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes españolas, dispongo:

Base I.—La Enseñanza Media y Profesional

La Enseñanza Media y Profesional es aquella modalidad docente que, además de cumplir la finalidad general del Bachillerato en orden a la formación humana de los alumnos y a la preparación de los más capacitados para el acceso a estudios superiores, tiene por especial objeto:

- a) Hacer extensiva la Enseñanza Media al mayor número posible de escolares.
- b) Iniciarles en las prácticas de la moderna técnica profesional.
- c) Capacitarles para el ingreso en Escuelas y Centros técnicos.

Base II.—Los Centros docentes

Serán órganos de este grado docente los Centros de Enseñanza Media y Profesional, que desarrollarán las siguientes funciones:

Primera. Enseñanza de los Bachilleratos de especialidad profesional.

Segunda. Cursos monográficos teórico-prácticos, de especialización para productores que no cursen esta clase de estudios.

Tercera. Cooperar a la elevación del nivel cultural y técnico de la comarca donde radiquen, por los medios e instrumentos de difusión que se determinen reglamentariamente.

Base III.—Modalidades técnicas y plan de distribución de los Centros

Los Centros de Enseñanza Media y Profesional se crearán en razón de las necesidades técnicas de la vida nacional y de las peculiaridades económicas de las distintas zonas españolas. Comprenderán especialidades de tipo agrícola, ganadero, industrial, minero, marítimo y de profesiones femeninas. El Ministerio de Educación,

a propuesta del Patronato Nacional previsto en la base VII, redactará un plan de distribución de estos Centros, que habrá de ser aprobado por Decreto. La creación de cada Centro se ajustará a dicho plan general, y se acordará también por Decreto.

Base IV.—Tipos de Centros

Los Centros de Enseñanza Media y Profesional podrán ser del Estado y no estatales.

Todos los Centros de Enseñanza Media y Profesional habrán de ser, separadamente, masculinos o femeninos en lo relativo a las enseñanzas del Bachillerato. La labor docente de extensión profesional y de elevación del nivel de cultura podrá abarcar alumnos de uno y de otro sexo.

Base V.—Centros del Estado

Los Centros del Estado serán creados por el Ministerio de Educación Nacional y en colaboración con los Municipios, Diputaciones provinciales u otras Corporaciones públicas, Servicios del Movimiento y toda persona individual o colectiva que desee contribuir a su fundación.

Los gastos de personal docente y subalterno, edificios e instalaciones anejas y las dotaciones de material pedagógico y técnico serán sufragadas por el Estado con la colaboración de las entidades y personas mencionadas.

Base VI.—Centros no estatales

Los Centros no estatales serán aquellos que se funden por las Instituciones eclesiásticas, Servicios del Movimiento y toda persona individual o colectiva, pública o privada, de nacionalidad española, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. Solvencia económica y posesión efectiva de medios materiales de instalación y técnica moderna, suficientes para el pleno funcionamiento del Centro.

Segunda. Cuadro de Profesores, compuesto por igual número y con la misma titulación académica que el de los Centros del Estado.

Tercera. Compromiso de enseñar, por lo menos, una modalidad completa del Bachillerato profesional, según las normas de la presente Ley.

Los Centros de Enseñanza Media y Profesional no estatales podrán ser subvencionados por el Estado en proporción a su matrícula gratuita, en la forma que se establezca reglamentariamente.

Estos Centros estarán sometidos a la Inspección oficial de Enseñanza Media.

Base VII.—Patronatos

Para la superior organización y funcionamiento de los Centros de Enseñanza Media y Profesional se constituirá en el Ministerio de Educación un Patronato Nacional, presidido por el Subsecretario de Educación Nacional e integrado por las representaciones que hayan de intervenir en la vida de estos Centros.

Este Patronato orientará en sus funciones a los que, constituidos en forma análoga bajo la presidencia del Presidente de la Diputación Provincial respectiva, se creen en las provincias donde radiquen los Centros.

La organización interna y funcionamiento de todos estos Patronatos será objeto de reglamentación especial.

El Rector de cada Distrito universitario tendrá funciones de coordinación entre los diversos Patronatos provinciales de su Distrito, cuando se trate de asuntos que afecten a varias provincias.

Base VIII.—Enseñanzas

Los estudios completos durarán cinco años, y abarcarán:

a) Las disciplinas básicas propias de la Enseñanza Media, con predominio creciente de las Ciencias de la Naturaleza y de las Lenguas Vivas.

b) Cursos teórico-prácticos de cuatro años de depuración de las enseñanzas técnicas y elementales propias de cada una de las modalidades reseñadas en la Base III. Estas enseñanzas comenzarán a partir del segundo curso.

c) La formación del espíritu nacional, la educación física, y en los Centros femeninos las enseñanzas del hogar.

Compete al Ministerio de Educación, a propuesta del Patronato Nacional, la redacción de los planes generales de estudios y la aprobación de la carta fundacional de cada Centro.

Base IX.—Pruebas y calificaciones

El ingreso en los Centros de Enseñanza Media y Profesional se hará mediante un examen del que quedarán exentos los alumnos que hubiesen cursado el cuarto período de graduación escolar a que se refiere el artículo 18 de la vigente Ley de Educación Primaria.

Existirán, además, pruebas anuales por asignatura y un examen final que constará de dos partes, una teórica y otra práctica.

Todos estos exámenes serán calificados con las notas de Matrícula de Honor, Sobresaliente, Notable, Aprobado y Suspenso.

La prueba de ingreso se verificará ante Tribunales designados por los Directores de los Centros respectivos. Las pruebas anuales por asignaturas se harán ante los Profesores correspondientes. La prueba final se realizará ante Tribunales cuyo Presidente será designado por el Director general de Enseñanza Media, a propuesta de la Inspección oficial de la misma, con conocimiento de los Rectores respectivos; estarán constituidos por Profesores de los Centros de Enseñanza Media y Profesional del Estado, en los que figurará, además, en los exámenes de alumnos de los Centros no estatales, un representante del Profesorado de estos últimos Centros. En la parte teórica de la prueba final, el representante del Profesorado de los Centros no estatales será titulado universitario.

Para tomar parte en el examen final será necesario haber obtenido previamente la declaración de aptitud en las disciplinas a que se refiere el apartado c) de la Base VIII.

Base X.—Títulos y equivalencias

Al término de los cinco años de estudios, y una vez aprobado el examen final, el título de Bachiller de Enseñanza Media y Profesional será expedido por el Rector, en nombre de la Dirección General de Enseñanza Media, a la cual corresponderá administrar los derechos.

Las certificaciones de cursos serán expedidas por el Centro respectivo.

A los Bachilleres de Enseñanza Media y Profesional que aspiren a obtener el título de Bachiller universitario les serán computados sus cinco años de estudios, previa la aprobación de un examen de admisión en el Instituto de Enseñanza Media en que hayan de continuar sus estudios. Dicho examen abarcará las materias propias de la formación general de dicho Bachillerato universitario que no figuren en el cuadro de estudios del Bachillerato profesional, y será realizado ante Tribunales integrados por Catedráticos de Enseñanza Media.

Los que fueren aprobados en este examen habrán de seguir dentro de la escolaridad reglamentaria los últimos cursos del Bachillerato universita-

rio en un Instituto de Enseñanza Media y en calidad de alumnos oficiales o libres, sujetándose a todas las pruebas y condiciones que las disposiciones vigentes exijan.

El título de Bachiller de Enseñanza Media y Profesional habilitará para tomar parte en el examen de ingreso en Escuelas y Centros técnicos, con exclusión de las especiales superiores, así como para el ingreso en los Centros de Enseñanza y Organismos que exijan cinco años del Bachillerato universitario.

Por los Ministerios correspondientes a cada especialidad se considerará como mérito, a los efectos que se estimen oportunos, la posesión del título de Bachiller de Enseñanza Media y Profesional.

Base.—XI.—Profesorado

Los Profesores de los Centros habrán de ser: en las disciplinas de Ciencias y Letras, Licenciados en las respectivas Facultades; en las disciplinas técnicas, o bien títulos oficiales en las restantes Facultades universitarias o bien procedentes de las Escuelas Superiores o Profesionales técnicas y demás Centros de Enseñanzas especiales.

El Profesor de Religión será propuesto por el Obispo de la diócesis y nombrado por el Ministerio de Educación Nacional.

Los de Educación Física y Política serán nombrados por el Ministerio, a propuesta del Frente de Juventudes o de la Sección Femenina. Asimismo, las enseñanzas del Hogar se organizarán de acuerdo con la Sección Femenina, que propondrá su Profesorado.

Las prácticas profesionales y las enseñanzas de idiomas modernos y de dibujo serán desempeñadas por titulados o, en su defecto, por expertos en las respectivas materias, designados por el Patronato correspondiente.

Base XII.—Selección del Profesorado

La selección de Profesores oficiales se hará por concurso u oposición, cuyas condiciones se determinarán reglamentariamente.

Los concursos serán resueltos por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta razonada del Patronato correspondiente. Estos nombramientos serán por un quinquenio, durante el cual el interesado podrá renunciar en cualquier momento, así como

el Ministerio declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato respectivo. El nombramiento sólo será renovable por otro quinquenio, a propuesta del Patronato, con la ventaja económica que se acuerde. Los nombramientos por oposición conferirán a los designados la condición de empleados públicos con el carácter de permanencia y demás derechos inherentes a los mismos.

Los Profesores no oficiales serán designados libremente por los Centros respectivos, siempre que reúnan condiciones iguales a las establecidas para el Profesorado de los Centros del Estado.

Base XIII.—Ingreso y escolaridad

La condición de alumno se adquiere mediante la aprobación del examen de ingreso y la admisión de la matrícula por el Director del Establecimiento. La edad mínima para el ingreso será la de diez años cumplidos en el año natural en que se sufra el examen. La iniciación de los cursos profesionales comenzará a los once años. Para la prueba final se exigirá la edad de quince años, siempre cumplidos dentro del año natural en que se efectúe la prueba.

El Patronato respectivo limitará en cada Centro la matrícula de alumnos, atendiendo a la naturaleza de los trabajos que han de efectuarse y a los medios de que se disponga.

Los alumnos quedarán acogidos a la vigente Ley de Protección escolar.

Se impulsará la habilitación de internados y comedores para los alumnos de localidades distintas a la del emplazamiento del Centro, y asimismo se fomentará la creación de Hogares que adiestren a los alumnos para la vida social, bajo la dirección del Frente de Juventudes y de la Sección Femenina.

Base XIV.—Gobierno de los Centros

Los Centros oficiales serán regidos por un Director nombrado libremente por el Ministerio de Educación, oído el Patronato correspondiente. El Vicedirector y el Secretario serán nombrados asimismo por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta en terna del Director del Centro, con el informe del Patronato respectivo.

El Interventor será designado en la misma forma, a propuesta del Claustro. Reglamentariamente se determinarán las funciones de las auto-

ridades docentes, así como las que incumben a los Claustros de los establecimientos oficiales.

De todos estos nombramientos se dará conocimiento al Rectorado.

Los Centros no estatales tendrán autonomía absoluta para su gobierno, para la adquisición de sus medios económicos y para la administración de los mismos, salvo lo que disponga el Ministerio para las tasas académicas y las exenciones de gratuidad previstas en la legislación vigente. De igual modo deberán poner en conocimiento del Patronato y del Rectorado los nombres y condición de los Directores.

Base XV.— Régimen administrativo y económico

El régimen administrativo de los Centros oficiales será objeto de reglamentación especial, siempre a brase de que todos los documentos serán uniformes, de que los establecimientos gocen de autonomía, salvo en los asuntos que por su importancia deban elevarse al Ministerio, y de que la tramitación de los expedientes dependa de manera directa de la Dirección General de Enseñanza Media.

Los Centros no estatales disfrutará de autonomía administrativa, sin más obligación que realizar las inscripciones, obtener los libros de calificación escolar y verificar los traslados de matrícula, cambios de enseñanza y abono de los derechos para la expedición de los títulos de Bachiller en un Centro oficial de la provincia o comarca correspondiente.

El régimen económico de los Centros oficiales se establecerá reglamentariamente sobre la base de analogía estricta con los Institutos de Enseñanza Media.

Del mismo modo, los Centros no estatales disfrutará de un régimen análogo a los Colegios de Enseñanza Media.

Quedan autorizados los Ministerios distintos al de Educación Nacional para contribuir al sostenimiento de determinados Centros del Estado o no estatales.

Base XVI.— Coordinación de la Enseñanza Media y Profesional

El Ministerio de Educación, a través del Patronato Nacional, coordinará las actividades de todos los Ministerios e instituciones públicas o privadas que de alguna manera participan en el sostenimiento y desarrollo de estos Centros.

Disposiciones transitorias

Primera. Dentro de los quince días siguientes a la publicación de esta Ley quedará constituido el Patronato Nacional a que se refiere la Base VII. Una vez constituido, el Patronato someterá a la aprobación del Ministerio su propio Reglamento en el plazo de tres meses.

Segunda. De acuerdo con lo dispuesto en la Base III, el Ministerio de Educación redactará el plan general de distribución y creación de Centros de Enseñanza Media y Profesional, así como los planes de estudios, en el plazo máximo de cinco meses a partir de la publicación de la presente Ley.

Tercera. En el presupuesto de 1950 se consignarán las cantidades necesarias para el desenvolvimiento de esta Ley.

Cuarta. Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para aclarar e interpretar la presente Ley, así como para dictar cuantas disposiciones complementarias sean precisas para su mejor aplicación.

Dada en El Pardo a 16 de julio de 1949.—Francisco Franco.

(Del «B. O. del E.» núm. 198, de fecha 17-7-49).

SECCION SEXTA

Núm. 3.278
ABANTO

El día 4 de septiembre próximo y horas de las diez y once de la mañana, respectivamente, tendrán lugar en esta Casa Consistorial las subastas de los aprovechamientos forestales que a continuación se expresan, para el año 1949-1950, las cuales se celebrarán con sujeción al pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL extraordinario de esta provincia de 1.º de agosto de 1949, y al formulado por esta Alcaldía, los cuales se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento.

Pastos:

Monte «Cerropozuelo», para 1.000 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo en alza de 10.000 pesetas.

Monte «El Chaparral», para 400 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo en alza de 2.000 pesetas.

Si no hubiera postor en alguna de las subastas, se celebrarán otras segundas, en el mismo local, hora, tasación y condiciones que la primera, el día 11 de septiembre de 1949.

El rematante queda obligado a satisfacer, además del importe del remate, todos los gastos de reconocimiento y entrega, así como los de anuncio de la subasta.

Abanto, 22 de agosto de 1949.—El Alcalde, (ilegible).

Núm. 3.279

SADABA

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento, se anuncia subasta pública para contratar el aprovechamiento de pastos del monte número 216 del Catálogo de los de utilidad pública, denominado «Bardena Baja», por plazo de un año forestal, desde 1.º de octubre próximo al 30 de septiembre de 1950, bajo el tipo anual, en alza, de 111.020 pesetas.

El acto de la subasta se celebrará en esta Casa Consistorial el día 19 de septiembre próximo, a las doce y media horas, con arreglo a las condiciones del Plan de aprovechamientos publicado en BOLETIN OFICIAL extraordinario de esta provincia de 1.º de agosto de 1949, a las condiciones económicas aprobadas por el Ayuntamiento, que se hallan expuestas en Secretaría y a cuanto dispone el Reglamento de 2 de julio de 1924.

Si dicha subasta quedase desierta por falta de licitadores, se celebrará en segunda el día 23 de referido mes de septiembre, a la hora indicada y con arreglo a las mismas condiciones y tipo de tasación.

Los que deseen tomar parte en la subasta lo harán en pliegos cerrados, incluyendo la proposición conforme en un todo al modelo inserto a continuación, sin introducir modificación ni adición de párrafo alguno, ya que ello será motivo suficiente para que la presidencia las declare desechadas de plano, y podrán presentarse en días hábiles, de once a una, hasta el anterior al de la subasta; debiendo acompañar en pliego abierto, por separado, el resguardo de depósito del 5 por 100 de tasación, que habrá de elevarse como fianza definitiva hasta el 10 por 100 de la cantidad importe del remate, con arreglo al contenido de aquella.

Se concede un plazo de ocho días para las reclamaciones a que se contrae el art. 26 del citado Reglamento.

Sádaba, 23 de agosto de 1949.—El Alcalde, M. Tello.

Modelo de proposición

(Timbre del Estado, y municipal correspondiente)

D....., vecino de....., bien enterado de los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la subasta de pastos del monte público «Bardena Baja» durante el año forestal de 1949-50, se obliga a hacerse cargo del aprovechamiento de dichos pastos, con estricta sujeción a las condiciones impuestas, por la cantidad de..... (en letra)....., pesetas.

(Fecha y firma del proponente)